

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-31-03-05-**2020-00256-00**
Proceso: Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Juan Carlos Rivera Jaimes representado por su curadora Arleth Johanna Jaimes
Demandado: La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo
Litisconsorte: Corporación de los Trabajadores de la Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol S.A. - CAVIPETROL
Asunto: **SENTENCIA**

Agotadas las etapas propias de la presente acción, procede el Despacho a proferir el respectivo fallo de instancia dentro del asunto de la referencia, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Fundamento Fáctico.

A través de apoderado judicial, Juan Carlos Rivera Jaimes, actuando por medio de su curadora Arleth Johanna Jaimes, promovió la presente acción de responsabilidad civil contractual, fundada en los hechos que a continuación se resumen¹:

- 1.1. Refiere que el señor Sofanor Orlando Rivera Conde (Q.E.P.D), pertenecía al fondo mutualista de empleados de Cavipetrol y solicitó el 11 de mayo de 2012, el 03 de diciembre de 2013, el 04 de junio de 2015 y el 01 de febrero de 2016, el desembolso de diferentes créditos, provenientes de los recursos sociales aportados por los vinculados al referido fondo.
- 1.2. Aduce que, como garantía del pago de las sumas mutuadas, fue incluido como asegurado deudor, en el contrato de seguro instrumentado en la póliza vida grupo deudores AA002687, suscrito entre Cavipetrol y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo.
- 1.3. Manifiesta que para la inclusión como asegurado en el memorado contrato de seguro grupo vida deudores el señor Sofanor Orlando Rivera Conde (Q.E.P.D), diligenció para cada uno de los créditos el formulario de solicitud de seguro y declaración de asegurabilidad, informando que la única enfermedad que le había sido diagnosticada era la denominada hipertensión arterial, además, de una intervención quirúrgica por

¹ Conforme reforma demanda

- operación de rodilla, sin que ante lo informado se le hubiesen solicitado exámenes médicos, historia clínica o extra prima por salud por parte de la demandada.
- 1.4. Informa que dadas las anteriores consideraciones a través de la precitada póliza vida grupo deudores, se aseguraron los valores correspondientes al saldo insoluto de los créditos otorgados, para la fecha del siniestro.
 - 1.5. Alude que el beneficiario de la indemnización respectiva era la Corporación de los Trabajadores de la Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol S.A. – CAVIPETROL exclusivamente hasta el saldo insoluto de cada una de las obligaciones que el asegurado tenía con dicho fondo de empleados, por lo que en la póliza se incluyó una cláusula de renovación automática y de no revocatoria sin previo aviso al tomador y al beneficiario.
 - 1.6. Indica que en la caratula de la póliza, se incluyó la cláusula global de preexistencias, en la que se contempla que la cobertura por fallecimiento por cualquier causa, se extendía a las enfermedades preexistentes o diagnosticadas antes de la fecha de ingreso del deudor a la póliza colectiva, la que coincide con la fecha de desembolso del primer crédito, es decir, el 11 de mayo de 2012.
 - 1.7. Cita que el señor Sofanor Orlando Rivera Conde, falleció el 25 de octubre de 2016, por lo que el 19 de diciembre de la misma calenda y ante la vigencia del prenotado contrato de seguro, se presentó la reclamación correspondiente, ante la demandada, con el fin de afectar el amparo de *“muerte- fallecimiento por cualquier causa”* por el valor asegurado, correspondiente a los saldos insolutos de los créditos adquiridos por el deudor, que a la fecha de estructuración del siniestro ascendían a \$108.000.000.oo.
 - 1.8. Menciona que la aseguradora demandada, mediante comunicación de fecha 02 de mayo de 2017, contestó la reclamación formulada directamente a Cavipetrol, objetando la misma, bajo el argumento que el asegurado Sofanor Orlando Rivera, no informó al momento de diligenciar las declaraciones de asegurabilidad, los antecedentes médicos que presentaba, entre ellos, la hipertensión arterial, como el consumo habitual de tabaco, incurriendo así en reticencia de información, que genera nulidad relativa del contrato de seguro.
 - 1.9. Revela que, ante la prenotada reclamación, el 12 de enero de 2018 procedió a elevar ante Cavipetrol, una reconsideración a la objeción, indicando que el asegurado fallecido había informado, tanto la patología que padecía, los medicamentos que tomaba regularmente, así como, la cirugía de rodilla a la que se había sometido, sin embargo, la aseguradora en escrito calendado 19 de febrero de 2018, se ratificó en su postura.
 - 1.10. Enuncia que, al deudor fallecido, ni a su familia le fueron entregados el certificado de inclusión a la póliza grupo de vida deudores, las condiciones generales y particulares de la póliza y los certificados de renovación correspondientes a los años 2013 a 2016.
 - 1.11. Memora que la Corporación de los Trabajadores de la Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol S.A. – CAVIPETROL, a pesar de no haber sido indemnizada por la aseguradora demandada, declaró cancelados y a paz y salvo los créditos pendientes de pago a la fecha de fallecimiento del deudor asegurado.

3.- Las Pretensiones.

Con base en el fundamento fáctico expuesto, el demandante solicitó lo siguiente:

Pretensiones Declarativas

1. Que se declare que la sociedad demandada La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo, es civil y contractualmente responsable de por los perjuicios patrimoniales ocasionados al demandante, derivados de la falta de pago de la póliza de vida grupo deudores No. AA00287, que para la realización del riesgo asegurado amparaban los créditos “crédito adicional de consumo, crédito cavifacil, crédito cavialdia y crédito de consumo”, conferidos por CAVIPETROL.
2. Que se declare que para la fecha del siniestro el saldo insoluto de los memorados créditos era la suma de \$108.238.724.oo.
3. Que se declare que la sociedad demandada, estaba en la obligación de pagar al demandante, el saldo insoluto de las obligaciones antes enunciadas y adquiridas por el señor Sofanor Orlando Rivera Conde(Q.E.P.D.)
4. Que se declare que la reclamación por siniestro 10044617, fue debidamente formalizada el 19 de diciembre de 2016.
5. Que se declare que las razones ofrecidas por la Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo para no pagar los valores asegurados contemplados en el contrato de seguro instrumentalizado a través de la póliza de vida grupo deudores No. AA00287, no constituyen causa justificada.
6. Que se declare que la designación de la Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol S.A. – CAVIPETROL, como beneficiaria onerosa del contrato de seguro objeto de la presente acción, quedó sin efecto por causa de la extinción de las obligaciones crediticias adquiridas por el asegurado fallecido.
7. Que se declare que el demandante Juan Carlos Rivera Jaimes, en calidad del beneficiario legal del seguro instrumentalizado a través de la póliza de vida grupo deudores No. AA00287, tiene derecho al acrecimiento de las cuotas o derechos que les correspondían a los demás beneficiarios legales.

Pretensiones Condenatorias

1. Que se condene a La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo a reconocer y pagar en favor del demandante, la suma de \$108.238.724.oo., como saldo insoluto de los créditos identificados con los nombres “*CRÉDITO ADICIONAL DE CONSUMO, CRÉDITO CAVIFACIL, CRÉDITO CAVIALDIA y CREDITO DE CONSUMO*”
2. Que se condene a la demandada La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo, a reconocer y pagar a favor del demandante, los intereses comerciales moratorios sobre la suma antes mencionada de conformidad con los artículos 884 y 1080 del Código de Comercio, a partir del 20 de enero de 2017 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
3. Que se condene a la demandada La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo, al pago de las costas procesales.

4.- Actuación Procesal.

4.1. La demanda fue admitida en proveído del 20 de agosto de 2020², vinculando como litisconsorte necesario del extremo activo, en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso a la CORPORACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A. - CAVIPETROL, como parte contractual de la póliza de seguros objeto de las pretensiones de la demanda.

4.2. La demandada La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo, se notificó del auto admisorio de la demanda, bajo las previsiones de que trata el artículo 301 del C.G.P., conforme se dispuso mediante providencia adiada 20 de mayo de 2021.³

4.3. La referida demandada propuso las excepciones⁴ de (i) falta absoluta de legitimación en causa por activa; (ii) inexistencia de la figura de la interdicción en el ordenamiento jurídico colombiano; (iii) prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro; (iv) nulidad de la vinculación al contrato de seguro como consecuencia de la reticencia del asegurado; (v) inexistencia de obligación a cargo de la aseguradora de practicar y/o exigir exámenes médicos en la etapa precontractual; (vi) la acreditación de la mala fe no es un requisito de prueba para quien alega la reticencia del contrato de seguro; (vii) La Equidad Seguros de Vida O.C., tiene la facultad de retener la prima a título de pena como consecuencia de la declaratoria de la reticencia del contrato de seguro; (viii) el único beneficiario del seguro es CAVIPETROL; (ix) enriquecimiento sin justa causa; (x) sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, el clausulado y los amparos; (xi) disponibilidad del valor asegurado; (xii) genérica o innominada y otras.

4.4. A su turno, el Fondo de Empleados de los Trabajadores y Pensionados de Ecopetrol S.A.- CAVIPETROL, se notificó del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, conforme se dispuso en auto de fecha 09 de agosto de 2021⁵.

4.5. A tono de lo anterior, la vinculada propuso las excepciones⁶ nominadas (i) ausencia de objeto de las pretensiones de la demanda; (ii) ausencia de daño para el demandante; (iii) presupuestos cumplidos para la expedición de una sentencia anticipada.

4.6. La parte demandante presentó reforma de la demanda⁷, a través de la cual se modificaron los hechos y las pretensiones del libelo genitor, la cual fue admitida mediante providencia de fecha 09 de agosto de 2021⁸.

5. En audiencia del 7 abril de 2022⁹ como medida de saneamiento se dispuso la integración del contradictorio con los herederos determinados e indeterminados del señor SOFANOR ORLANDO RIVERA CONDE(QEPD). En auto del 10 de octubre de 2022 se tuvo a Danny Alexander Rivera Jaimes como heredero determinado de Sofanor Orlando Rivera Conde

² Registro0006

³ Registro0021

⁴ Registro0009 y 0044

⁵ Registro0041

⁶ Registro0027

⁷ Registro0014

⁸ Regisgtr0042

⁹ Registro0073

(EPD) y se reconoció la cesión de derechos litigiosos a su favor. El curador de los herederos indeterminados no presentó contestación de la demanda.

6. Agotada la etapa de instrucción, se escucharon las alegaciones, precisándose que el fallo se emitiría por escrito a lo cual se procede en esta providencia.

CONSIDERACIONES

1.- Validez Procesal.

Este Juzgado observa satisfechos los presupuestos procesales, por cuanto, es competente para conocer del asunto, los extremos de la controversia tienen capacidad para ser parte, la demanda reúne los requisitos de forma y legales. Además, no se advierte vicio que pueda invalidar lo actuado, y deba ser declarado de oficio.

2.- Problema Jurídico.

Corresponde a esta sede judicial “determinar con fundamento en el cúmulo probatorio, si se estructuran los elementos de la acción deprecada, si hay lugar a acceder a las pretensiones de la misma o si por el contrario de las exceptivas propuestas enervan tal pretensiones(...)”¹⁰

3.- De la acción de responsabilidad civil contractual

Como quiera que la parte actora, en el libelo genitor invoca la acción de responsabilidad civil contractual, habrá de ponerse de presente que “(...)de acuerdo con el imperativo contenido en el artículo 1602 del Código Civil, «todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento o por causas legales», lo que trae aparejado que en razón de tal ligamen los convenientes estarán llamados a atender las prestaciones a su cargo en los tiempos y forma debidos, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que de su omisión emerjan, teniendo por su parte el contratante cumplido el derecho de optar por persistir en el negocio o desistir del mismo y, en cualquiera de los dos eventos, a reclamar el reconocimiento y pago de los perjuicios que pudieron causarse.”¹¹

En esa línea, y frente a la indemnización de perjuicios que comúnmente se predica del incumplimiento contractual, el artículo 1613 del Código Civil señala que aquella, la indemnización de perjuicios, comprende el daño emergente y el lucro cesante, que puede provenir de las siguientes circunstancias atribuibles al contratante contraventor: (i) no haberse cumplido la obligación, (ii) haberse cumplido imperfectamente, o (iii) haberse retardado el cumplimiento.

4. De los elementos de la responsabilidad civil contractual

Respecto del particular la Corte Suprema de Justicia precisó:

¹⁰ Registro 104, Minuto 39:50, expediente digital

¹¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC5170-2018

“(…)se ha dicho de manera reiterada por esta Corporación que, para la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual estará llamado el demandante a acreditar la existencia de los siguientes supuestos: «i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposos), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)»¹²

5.-Del contrato de seguro

Frente a dicho tópico, habrá de memorarse que de acuerdo con lo reglado en el artículo 1036 del Código Civil *“El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva”*, en el cual el tomador traslada los riesgos a la persona jurídica, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos¹³.

En dicho sentido, para la configuración del contrato de seguro, resulta preciso que confluyan las anteriores características, esto es, la bilateralidad, que implica que cada uno de los contratantes asuma una obligación en concreto; para el tomador el pago de la prima y para la aseguradora, asumir el pago de la prestación pecuniaria una vez tenga lugar el siniestro; la onerosidad, que conlleva a que la prestación futura del asegurador se contraponga a la del asegurado de pagar previamente la prima; su carácter aleatorio que conlleva a desconocer la fecha y el valor en que tendrá lugar el pago de la prestación y la naturaleza del contrato que enmarca su ejecución continua.

Por su parte, el artículo 1037 del Estatuto Mercantil señala: *“Son partes del contrato de seguro:*

- 1) El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y*
- 2) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.”*

A su turno, precisa el artículo 1045 del Código de Comercio, que son elementos esenciales del contrato de seguro: **1)** El interés asegurable; **2)** El riesgo asegurable; **3)** La prima o precio del seguro; y **4)** La obligación condicional del asegurador; de donde deviene que ante la ausencia de alguno de estos elementos el contrato no produce efecto alguno. En tanto que el artículo 1046 del estatuto mercantil enseña que: *“El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión. Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador(…)”*.

Del mismo modo, la Corte Constitucional mediante sentencia T-071 de 2017 precisó:

¹² *Ibidem*

¹³ Artículo 1037 del Código Civil

“El contrato de seguro consiste en una estipulación contractual, donde una persona llamada tomador se obliga al pago de una suma de dinero en forma de otra persona llamada asegurador, con el propósito de generar un ahorro que pueda servir para hacer frente a los daños causados por un riesgo determinado por ambos. De esta manera, se observa que esta modalidad contractual encuentra su piedra angular sobre la base de la inseguridad que produce un hecho futuro e incierto que tiene la virtualidad de generar una afectación ostensible sobre las capacidades y el patrimonio del interesado”

Por otra parte, en relación con dicha modalidad contractual por vía jurisprudencial se ha establecido:

“Sentado lo anterior, es necesario en primer lugar precisar lo relativo al contrato de seguro, con respecto al cual advierte el artículo 1037 del Código de Comercio, que son partes del mismo, el asegurador y el tomador del seguro, advirtiendo que el primero es la persona jurídica que asume los riesgos con la debida autorización para ello, con arreglo lógicamente a las leyes y a los respectivos reglamentos.

El tomador es la persona que actuando por cuenta propia o ajena, traslada al asegurador los riesgos, puede ser cualquier sujeto de derecho, persona natural o jurídica, pero igualmente puede además adquirir la calidad de asegurado y nada se opone para que al unísono también sea el beneficiario, puesto que no necesariamente el tomador debe tener interés asegurable, que sí se precisa para el asegurado, lo que permite concluir, que quien contrata un seguro, traslada el riesgo y puede ser el titular del interés asegurable y a más de ser el tomador puede ser asegurado, pero igualmente, tomador, asegurado o beneficiario y afianzado pueden ser personas distintas, lo que significa que las partes en el contrato de seguro, que es bilateral, son el asegurador, el tomador, beneficiario y asegurado.”¹⁴

6.- Del seguro de vida grupo deudores

En relación con esta clase de seguro, la Corte Suprema de Justicia estableció:

“Sobre el seguro de deudores, la Corte ha señalado que mediante esa forma aseguraticia, «el acreedor -quien funge como tomador- puede adquirir una póliza ‘individual’ o ‘de grupo’, para que la aseguradora, a cambio de una prima, cubra el riesgo de muerte o incapacidad del deudor -que toma la calidad de asegurado-, y en caso de que se configure el siniestro, pague al acreedor hasta el valor del crédito, pero nunca más» (CSJ SC 30 jun. 2011, rad. 1999-00019-01).”¹⁵

En sentencia SC6709-2015 del 28 de mayo de 2015 la Corte Suprema de Justicia expuso que:

“Sobre el seguro de deudores, la Corte ha señalado que mediante esa forma aseguraticia, «el acreedor -quien funge como tomador- puede adquirir una póliza ‘individual’ o ‘de grupo’, para que la aseguradora, a cambio de una prima, cubra el riesgo de muerte o incapacidad del deudor -que toma la calidad de asegurado-, y en caso de que se configure el siniestro, pague al acreedor hasta el valor del crédito, pero nunca más» (CSJ SC 30 jun. 2011, rad. 1999-00019-01).

¹⁴ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, sentencia de fecha 03 de octubre de 2018, expediente 1575931030022017-00072-01

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC6709-2015

Dentro de las características del «seguro de vida grupo deudores», la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en el fallo antes citado, en lo pertinente, expuso:

6.1. Su celebración no es obligatoria, ni constituye un requisito indispensable para el otorgamiento de un crédito. De hecho, debe recordarse que el artículo 191 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 2 de abril de 1993), prescribe que ‘solamente por ley podrán crearse seguros obligatorios’ y, en este caso, no existe una exigencia tal impuesta por el legislador.

Esta forma de aseguramiento, como está concebida, representa una garantía adicional de carácter personal, cuyo acogimiento depende de la aquiescencia del deudor y de las políticas sobre manejo de riesgo de las entidades financieras, todo, sin perjuicio de que el mismo obligado decida adquirir dicho amparo por iniciativa propia.

(...)

6.4. El seguro de vida ‘grupo deudores’ constituye entonces una modalidad de seguro colectivo, dirigida a sujetos que comparten la condición de deudores respecto de un mismo acreedor. Como la reglamentación actual no exige un número mínimo de miembros, basta con que exista una pluralidad de individuos asegurados.

6.5. En esa tipología de seguros no se cubre el incumplimiento de la prestación pactada, esto es, que no se trata de una forma de seguro de crédito en el cual el riesgo esté constituido por la imposibilidad de obtener el pago ante la muerte o incapacidad permanente del deudor.

6.6. Por el contrario, en el seguro de vida de deudores se cubre el riesgo consistente en la muerte del deudor, así como su eventual incapacidad total o permanente. Así, ha dicho la Corte que ‘el riesgo que asume el asegurador es la pérdida de la vida del deudor, evento que afecta tanto al asegurado mismo, como es obvio, como eventualmente a la entidad tomadora de la póliza, en el entendido de que su acreencia puede volverse de difícil cobro por la muerte de su deudor, pero el específico riesgo asumido por la compañía de seguros en la póliza objeto de litigio, no es la imposibilidad de pago del deudor por causa de su muerte, porque si así fuera podría inferirse que la póliza pactada con un riesgo de tal configuración tendría una connotación patrimonial y se asemejaría a una póliza de seguro de crédito. Lo que se aseguró es lisa y llanamente el suceso incierto de la muerte del deudor, independientemente de si el patrimonio que deja permite que la acreencia le sea pagada a la entidad bancaria prestamista’ (Sent. Cas. Civ. de 29 de agosto de 2000, Exp. No. 6379).

6.7. El interés asegurable que en este tipo de contratos resulta relevante se halla en cabeza del deudor, así sea que al acreedor también le asista un interés eventual e indirecto en el seguro de vida grupo deudores.

(...)

6.8. Por otra parte, por mandato del Numeral 3.6.3.1., de la Circular Externa 007 de 1996 -Modificada por la Circular Externa 052 de 2002-, el acreedor es el tomador del seguro, obrando, para tal efecto, ‘por cuenta de un tercero’ determinado. Ello armoniza con el artículo 1039 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 1042 ibídem, a cuyas voces ‘salvo estipulación en contrario, el seguro por cuenta valdrá como seguro a favor del tomador hasta concurrencia del interés que tenga en el contrato y, en lo demás, con la misma limitación, como estipulación en provecho de tercero’.

(...)

6.9. Como tomador del seguro, el acreedor está a cargo del pago de las primas que se causen durante su vigencia (...).

6.10. En el seguro de vida grupo deudores, dada su naturaleza y finalidades especiales, el valor asegurado es el acordado por las partes, esto es, el convenido por el acreedor-tomador y la aseguradora, quienes para tal fin gozan de libertad negocial.

(...)

6.11. En compendio, ha de decirse que en el 'seguro de vida grupo deudores', el interés asegurable predominante está representado por la vida del deudor; por ende, éste tiene la calidad de asegurado; mientras que el acreedor tiene el doble papel de tomador y beneficiario a título oneroso. Además, el valor asegurado es el que fijen libremente el tomador y la aseguradora, sin más limitaciones que aquélla en virtud de la cual el acreedor no puede recibir una indemnización que supere el saldo insoluto de la deuda al momento del siniestro, porque hasta allí llega su interés asegurable¹⁶."

7.- De la legitimación en la causa

Siendo dicho tópico uno de los presupuestos materiales para la sentencia de fondo, el mismo habrá de analizarse bajo los siguientes derroteros:

"La legitimación en la causa, elemento material para la sentencia estimatoria –o, lo que es lo mismo, una de las condiciones sustanciales para el éxito de las pretensiones–, denota la correspondencia entre los extremos activo y pasivo del derecho sustancial reclamado, con los extremos activo y pasivo de la relación procesal mediante la cual se pretende su instrumentalización. La legitimatio ad causam se estructurará cuando coincidan la titularidad procesal afirmada en la demanda y la sustancial que otorgan las normas jurídicas de ese linaje.

*No basta, pues, con la auto atribución o asignación del derecho por parte del demandante en su escrito inicial, lo cual explica que la legitimación se ubique en los presupuestos materiales para la sentencia de fondo estimatoria, y no en los presupuestos procesales de la acción –que son condiciones formales para el válido desarrollo de la relación instrumental–."*¹⁷

Así mismo, la Alta Corporación frente a dicho tópico estableció:

*"Resalta la Sala la diametral distinción entre los presupuestos procesales y los requisitos de la acción o, en otros términos, los presupuestos para estimar la pretensión, dentro de los cuales está la legitimación de las partes, tanto por activa como por pasiva, que, como lo tiene sentado la Sala, alude «a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido. Esa legitimación la deben ostentar tanto la parte demandante (activa) que le permita accionar, como la demandada (pasiva) para enfrentar los reclamos, pudiendo ser cuestionada mediante la interposición de la correspondiente excepción previa, e incluso de oficio y que de hallarse probada podrá ser declarada mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso."*¹⁸

8. De la legitimación en la causa en el contrato de seguro de vida grupo deudores

¹⁶ El subrayado de los apartes transcritos corresponde al texto original.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil, sentencia SC640-2024, expediente 05360-31-03-002-2019-00125-01

¹⁸ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, sentencia SC396-2023, expediente 13001-31-03-002-2018-00345-01

En este caso, tratándose específicamente de esta forma aseguraticia, por vía de jurisprudencia se ha determinado que:

“(…)Con respecto a la legitimación para pedir el cumplimiento de la obligación en contrato de seguros de vida grupo deudores, esta Sala ha sostenido que “(…) los causahabientes del deudor fallecido o las personas afectadas indirectamente con el seguro no son los beneficiarios del mismo, pues la vida se asegura para el bien del acreedor, hasta la concurrencia del saldo insoluto de la obligación. De ahí que, en el caso, el banco demandado sería el único llamado a exigir las consecuencias directas del seguro contratado”¹⁹

Sentados de esta manera los derroteros jurisprudenciales, doctrinales y normativos pertinentes, el Juzgado procede a abordar el caso concreto para su solución.

9.- Caso Concreto.

Descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia el Despacho que lo pretendido por la parte actora es que se declare que la demandada La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo, es civil y contractualmente responsable de los perjuicios ocasionados al señor Juan Carlos Rivera Jaimes, representado dentro del presente asunto por Arleth Johanna Jaimes, con ocasión de la negativa de efectuar el pago del riesgo asegurado a través del “seguro vida grupo deudores” instrumentado en la póliza No.AA002678, el cual se materializó con el deceso del señor Sofanor Orlando Rivera Conde y, por ende, se pague en su favor la suma de \$108.238.724.00, la cual, corresponde a los saldos insolutos de las obligaciones adquiridas por el deudor fallecido, así como los intereses de mora causados respecto de dicho rubro.

Ahora bien, con el objeto de establecer la viabilidad de efectuar un estudio de fondo en lo que atañe a los hechos y pretensiones expuestos en el libelo genitor, habrá de analizarse primigeniamente la legitimación en causa por activa, siendo este uno de los presupuestos para estimar la pretensión, aunado a que fue interpuesta como excepción perentoria por el extremo demandado.

En tal sentido, sea del caso recordar que la legitimación en causa por activa concierne a “la titularidad del derecho sustancial, de ahí que se haya sostenido que «si el demandante no es titular del derecho que reclama (...) el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél”²⁰, por tanto, deberá verificarse que, al convocante le asisten las calidades y por ende el derecho de acudir a la jurisdicción para lo que reclama por la vía judicial.

Bajo tales derroteros, debe memorarse que la génesis del presente asunto, se encuentra en el “seguro de vida grupo deudor” adquirido por la Corporación de los Trabajadores y Pensionados de la Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol S.A.- Cavipetrol, el cual

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC-5698 de 2021 citando la sentencia 15 de diciembre de 2018 expediente 2001-01021-00

²⁰ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, sentencia SC16669-2016, expediente 11001-31-03-027-2005-00668-01

corresponde a la póliza No. AA002678, con el objeto de asegurar los riesgos de invalidez y muerte del señor Sofanor Orlando Rivera Conde (q.e.p.d), quien se constituyó en deudor del prenotado ente a través de las obligaciones nominadas “CRÉDITO ADICIONAL DE CONSUMO, CRÉDITO CAVIFACIL, CRÉDITO CAVIALDIA y CREDITO DE CONSUMO”

De cara a dicho tópico, habrá de tenerse que la existencia de la póliza aducida por el demandante, se encuentra comprobada con la documental adosada al expediente por la demandada La Equidad Seguros De Vida O.C.²¹, junto con el escrito por medio del cual se formularon las exceptivas del caso, de la cual se desprende que, para efectos del señalado seguro funge en calidad de tomador, beneficiario y asegurado la Corporación de los Trabajadores y Pensionados de la Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol S.A.-Cavipetrol, allegando además el clausulado de tal instrumento.

Así, de los hechos en los que se sustenta la acción, se desprende que el obligado falleció el 25 de octubre de 2016²², fecha para la cual el saldo insoluto de las prenotadas obligaciones ascendía a \$108.238.74.00, conforme lo adujo la parte demandante en las pretensiones del libelo genitor²³ y su reforma²⁴, obrando además en el protocolo, certificación expedida por el acreedor, en la que se indica que, la suma de los saldos, de los productos financieros adquiridos por el deudor fallecido asciende a dicho rubro²⁵, sin que existiera oposición por la pasiva y/o la vinculada frente al particular, suma que fue objeto de reclamación ante la aseguradora demandada, siendo objetada ante la presunta reticencia del deudor al efectuar la declaración de asegurabilidad.²⁶

Respecto del particular, no desconoce el Despacho que en el libelo primigenio la parte demandante pretendía que se ordenara a la demandada pagar en favor de la Corporación de los Trabajadores y Pensionados de la Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol S.A.-Cavipetrol, el saldo insoluto de las obligaciones adquiridas por el deudor fallecido, así como, los intereses de mora situación que, se encontraba acorde al precedente jurisprudencial decantado frente al tema, en los siguientes términos:

“Con todo, como el principio de la relatividad de los contratos no es absoluto, en consideración a que la ejecución o inejecución de un negocio jurídico puede beneficiar o afectar indirectamente otros patrimonios, se tiene aceptado que los terceros interesados se encuentran facultados para velar por la suerte del mismo. Es el caso, entre otros, del cónyuge sobreviviente o de los herederos del asegurado (...) cuya vida estaba amparada, quienes, en defensa de la sociedad conyugal, de la herencia o del patrimonio social, pueden exigir a la aseguradora que pague lo que debe y a quien corresponde. (...)

Diffícil imaginar un interés más fúlgido. Mandarle que no despegue sus labios porque no es parte en el seguro, o porque el Banco que si es parte puede obrar a su antojo, resulta una orden desproporcionada e inicua. Oírla, pues, parece lo más sensato y de elemental justicia, Su clamor no es otro que este; el pago a mi acreedor, al propio tiempo me libera; ordénenle, por consiguiente, que cumpla”²⁷

²¹ Registro 0009, páginas 82 a 85, expediente digital

²² Registro 0002, página 77, expediente digital

²³ Registro 0002, página 10, expediente digital

²⁴ Registro 0014, página 09, expediente digital

²⁵ Registro 0002, página 72, expediente digital

²⁶ Registro 0002, página 59, expediente digital

²⁷ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, sentencia SC-5698 de 2021

En efecto, de lo expuesto, se extrae, para el presente caso en concreto que, el señor Juan Carlos Rivera Jaimes, en su calidad de hijo del causante²⁸ y con ocasión de la cesión efectuada en su favor por los demás herederos²⁹ se encontraba legitimado para reclamar a través de la presente acción de responsabilidad civil contractual, el pago de los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por el señor Rivera Conde, con la entidad mutual vinculada al presente asunto, pero, en favor de la misma, es decir, para que La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo, le pagara a la Corporación de los Trabajadores y Pensionados de la Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol S.A.- Cavipetrol, la suma pretendida, como quiera que de esta forma y, aún sin que hubiese formado parte del contrato de seguro, se daría su extinción, quedando así liberados y a salvo los bienes de la masa sucesoral del causante, en lo que a éstas corresponde.

Así y, únicamente al amparo de tales previsiones, resultaba adecuada la pretensión del demandante, dadas las particularidades del contrato de seguro de vida grupo deudores, esto, en el entendido que, sin desconocer que el bien asegurado es la vida del obligado, lo cierto es que, este se asegura en favor del acreedor, para obtener el pago que, en vida debió efectuarse por el deudor fallecido.

Sin embargo, en el decurso del proceso y a través de la contestación de la demanda presentada por Cavipetrol³⁰, se tuvo conocimiento que *“el endeudamiento correspondiente a las obligaciones insolutas para fecha de fallecimiento del mismo, fueron total y completamente canceladas por efectos de la condonación que hizo CAVIPETROL sobre las mismas, con base en un fondo creado para esos efectos a nivel interno y como política organizacional para casos como el que tenemos hoy entre manos.*

En ese orden de ideas, carece de fundamento la presente acción dado que no existe un interés asegurable, traducido en que los saldos insolutos dejados de pagar por la aseguradora demandada, fueron cubiertos enteramente por CAVIPETROL, en ejercicio de su función misional y con base en un fondo de siniestros para aquellos casos que resultan no cubiertos por las compañías aseguradoras en el marco del Contrato de Seguro de Vida deudores.”

En virtud de tal actuación, procedió el apoderado de la parte actora a reformar la demanda³¹, agregando el hecho décimo sexto para informar que *“El Fondo de Empleados de los Trabajadores y Pensionados de Ecopetrol S.A.”Cavipetrol”, a pesar de no haber sido indemnizado por la Equidad Seguros de Vida O.C., declaró cancelados y a paz y salvo los créditos pendientes de pago a la fecha de fallecimiento del asegurado-deudor, señor SOFANOR ORLANDO RIVERA CONDE (Q.E.P.D.)”*

Del mismo modo, fueron reformadas las pretensiones declarativas del libelo inicial, en los siguientes términos:

²⁸ Registro 0002, página 79, expediente digital

²⁹ Registro 0076, expediente digital

³⁰ Registro 0032, expediente digital

³¹ Registro 0014, expediente digital

TERCERA.- SE DECLARE que la sociedad demandada LA EQUIDAD SEGUROS VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, estaba en la obligación de pagar al beneficiario legal JUAN CARLOS RIVERA JAIMES la TOTALIDAD DE LOS VALORES ASEGURADOS que correspondían a los SALDOS INSOLUTOS DE LAS OBLIGACIONES adquiridas por el asegurado hoy obitado señor SOFANOR ORLANDO RIVERA CONDE (Q.E.P.D) con CAVIPETROL.

SEXTA.- SE DECLARE que la designación del FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. en su calidad de BENEFICIARIO ONEROSO del CONTRATO DE SEGURO instrumentado en la PÓLIZA DE VIDA GRUPO DEUDORES No. AA002687, quedó sin efecto por causa de la EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES CREDITICIAS QUE TENÍA EL ASEGURADO FALLECIDO señor SOFANOR ORLANDO RIVERA CONDE (Q.E.P.D).

A su turno, las pretensiones de condena se modificaron conforme pasa a verse:

PRIMERA.- SE CONDENE a LA EQUIDAD SEGUROS VIDA ORGANISMO COOPERATIVO, a reconocer y pagar a favor de JUAN CARLOS RIVERA JAIMES, la suma de CIENTO OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/ LEGAL (\$ 108.238.724,00) correspondiente a la sumatoria de los VALORES ASEGURADOS representados en los SALDOS INSOLUTOS de los créditos identificados con los nombres "CRÉDITO ADICIONAL DE CONSUMO, CRÉDITO CAVIFÁCIL, CRÉDITO CAVIALDÍA Y CRÉDITO DE CONSUMO".

SEGUNDA.- SE CONDENE a la demandada LA EQUIDAD SEGUROS VIDA ORGANISMO COOPERATIVO a reconocer y pagar a favor de JUAN CARLOS RIVERA JAIMES, los INTERESES COMERCIALES MORATORIOS sobre la suma anterior, de conformidad con los Artículos 884 y 1080 del Código de Comercio, a partir del día 20 DE ENERO DE 2017 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

De lo anterior, se tiene que las pretensiones de la demanda fueron reformadas en el sentido de solicitar que el saldo de las obligaciones insolutas a que las que se ha hecho referencia a lo largo de este pronunciamiento, sean reconocidas y pagadas, ya no en favor del acreedor sino del señor Juan Carlos Rivera Jaimes, representado a través de su curadora, esto en virtud de la condonación efectuada por Cavipetrol, a través del fondo de imprevistos establecido para casos como el sub lite, en el que la aseguradora respectiva no accedió al pago de los saldos aludidos.

Empero, de los apartes jurisprudenciales descritos en el acápite correspondiente, resulta dable colegir que, la sustitución del beneficiario del seguro de vida grupo deudores pretendida por el extremo actor deviene inviable, en la medida que, por su naturaleza, esta forma de aseguramiento fue prevista específicamente "*para que la aseguradora, a cambio de una prima, cubra el riesgo de muerte o incapacidad del deudor –que toma la calidad de asegurado–, y en caso de que se configure el siniestro, pague al acreedor hasta el valor del crédito*"³², sin que de forma alguna pueda entenderse que, los causahabientes del deudor fallecido puedan constituirse en tal calidad, ya que, el bien asegurable que en este caso es la vida del deudor, lo es exclusivamente en interés del acreedor, para el pago de las obligaciones que se encontraban insolutas al momento de su fallecimiento, por tanto, para el caso que ocupa la atención del

³² Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, sentencia SC4904-2021

Despacho, el único llamado y legitimado para reclamar la suma aquí pretendida sería la entidad mutual vinculada como litisconsorte necesaria de la parte actora, sin que tal acto hubiese tenido lugar.

Aunado a ello y si en gracia de discusión pudiese adoptarse la tesis de la subrogación de los derechos del acreedor en favor del demandante en calidad de heredero del obligado, tampoco sería viable la pretensión formulada bajo tal presupuesto, como quiera que, dadas las particularidades del caso, la extinción de las prenombradas obligaciones no se dio con ocasión del pago efectuado por el pretensor y/o los causahabientes del obligado fallecido, sino por un acto de mera liberalidad del acreedor, el cual, en virtud de la existencia de un fondo de imprevistos y ante la negativa de la aseguradora de cubrir la deuda, decidió proceder con su condonación.

Del mismo modo, si bien, el apoderado de la parte actora en sus alegaciones conclusivas³³, sostiene que su prohijado se encuentra legitimado en causa para reclamar a la aseguradora demandada las prestaciones económicas a las que se contrae el libelo genitor, toda vez que, la Corporación de los Trabajadores y Pensionados de la Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol S.A.- Cavipetrol, con ocasión de la aludida condonación de los saldos adeudados por el señor Sofanor Orlando Rivera Conde (Q.E.P.D.), renunció a su condición de beneficiario oneroso, desapareciendo, según aduce, así la causa que le dio origen a tal calidad, dando lugar, a la aplicación del artículo 1142 del Código de Comercio, que reza *“Cuando no se designe beneficiario, o la designación se haga ineficaz o quede sin efecto por cualquier causa, tendrán la calidad de tales el cónyuge del asegurado, en la mitad del seguro, y los herederos de éste en la otra mitad.”*, lo cierto del caso es que, frente a dicho punto, se itera, la jurisprudencia ha sido enfática en establecer que *“(…) los causahabientes del deudor fallecido o las personas afectadas indirectamente con el seguro no son los beneficiarios del mismo, pues la vida se asegura para el bien del acreedor, hasta la concurrencia del saldo insoluto de la obligación.”³⁴ (subraya adicionada por el despacho)*, y con todo, en estricto sentido, no es viable concebir que las particularidades del caso en concreto y la renuncia que endilga la actora al beneficiario, según su propia interpretación, encaje en estricto sentido en ese supuesto normativo, más si se atiende a la naturaleza y finalidad del seguro de vida materia de la acción³⁵, como ya se advirtió.

Frente a tal punto, no se desconoce que el seguro de vida grupo deudores, se encuentra en la clase de seguros de personas, amparando la vida de deudor y/o su incapacidad permanente frente a las obligaciones adquiridas por su acreedor, sin embargo, no puede perderse de vista que *“aunque el riesgo recae en la vida del deudor –pues el suceso incierto de su muerte es lo que origina el pago de la prestación adquirida por el asegurador, no puede negarse que este seguro participa de cierta naturaleza indemnizatoria que se patentiza en el perjuicio económico que puede llegar a sufrir el acreedor y que indudablemente constituye tanto el interés asegurable como la causa final de este convenio. Luego, aunque el siniestro se configura con la muerte o invalidez total del deudor, en realidad no es su integridad personal lo que al banco le interesa asegurar, sino el recaudo efectivo de su crédito, es decir, proteger su patrimonio del eventual perjuicio que pudiera causarle la muerte de su deudor, lo que en sentido estricto corresponde a una prestación resarcitoria.”³⁶.*

³³ Registro 0156, minuto 14:00, expediente digital

³⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC-5698 de 2021

³⁵ seguro vida grupo deudores

³⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC-4904 de 2021

Dadas tales consideraciones, resulta claro para el Despacho que, en virtud de la forma como sucedieron los hechos dentro del presente asunto, ante la forma de extinción de las obligaciones contraídas por el causante por un acto ajeno a sus causahabientes, así como, los términos de la póliza base de acción y las partes que lo integran, el demandante, en este caso particular y concreto, no se encuentra legitimado en causa por activa para solicitar en su favor el pago de los saldos insolutos de las mismas, como quiera que por sus características especiales, el seguro de vida grupo deudores, si bien, asegura la vida del obligado, no puede soslayarse que tal acto de aseguramiento tan sólo opera para el pago de la deuda en favor de su acreedor, más no como un seguro de vida puro y simple en el que su beneficiario puede ser un tercero o en su defecto los herederos del tomador asegurado, a voces de lo reglado en la prenotada normativa, por lo que no puede entenderse que ante la alegada desaparición del derecho por parte de la Corporación de los Trabajadores y Pensionados de la Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol S.A.- Cavipetrol, pueda el pretensor tomar su lugar en la relación contractual y reclamar las prestaciones económicas derivadas del seguro aquí estudiado, por ende, no se estructura bajo esa óptica legitimación por activa, lo que conlleva a la nugatoria de las pretensiones.

En virtud de lo anterior, al no encontrarse reunido el prenombrado presupuesto de la acción, deviene inane efectuar el estudio correspondiente respecto de los demás presupuestos sustanciales previstos para la acción de responsabilidad civil contractual, por ende, habrán de negarse las pretensiones de la demanda.

Como quiera que lo anterior resulta suficiente para negar las pretensiones de la demanda, no hay lugar tampoco a estudiar las restantes excepciones formuladas por la pasiva, y se declarará probada la exceptiva propuesta por la aseguradora demandada que se refiere a la falta absoluta de legitimación en la causa por activa, pero por los razones aquí expuestas.

DECISIÓN

En mérito de lo así expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta absoluta de legitimación en la causa por activa propuesta por la aseguradora demandada, pero por las razones aquí indicadas, en consecuencia,

SEGUNDO: **NEGAR** las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: **DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO**

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, teniendo en cuenta el amparo de pobreza que le fue concedido en el auto admisorio de la demanda y de acuerdo con lo reglado en el inciso 1° del artículo 154 del C.G.P.

QUINTO: En firme la presente providencia y cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

**Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed19ca07680112409a27a791ccb5d98588aea59559c5024f67a00b19b762bf2a**

Documento generado en 03/12/2024 10:14:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**